



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2014-00297-00**

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate, verificado el mismo y por ser procedente la solicitud de licitación, por medio del presente se señala fecha y hora para realización de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ, radicado 2014-00297.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., este Despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a su vez encuentra que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, las liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas, el avalúo del bien está debidamente aprobado, y que efectivamente en la última diligencia de remate no se hizo postura alguna, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9.00 a.m.), del día VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de dos mil VEINTIDOS (2022), para iniciar la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ ubicado en la carrera 11 # 7 sur-38 lote 45, Urbanización Las Terrazas, del Municipio del Socorro S., identificado con el F.M.I. 321-40000 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro S., inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y fue avaluado en la suma de \$183.285.900.00.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en un LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del CGP., en día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignarse el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario

de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del CGP.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P., La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$128.300.130.oo.

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 del C.G.P. Los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

- 1.- Sus documentos de identidad.
- 2.- Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
- 3.- El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate, para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, lo anterior dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2015-00128-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO POPULAR S.A.**, CONTRA **WILLIAM SAMUEL VALDERRAMA AVILA**, RAD 2015-00128-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío notificación.....\$ 8.000.00
Publicación emplazamiento.....\$ 46.226.00
Agencias en derecha.....\$ 475.400.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 529.626.00

SON: QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

Socorro S., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2015-00128-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO POPULAR S.A.**, CONTRA **WILLIAM SAMUEL VALDERRAMA AVILA** RAD 2015-00128-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2020-00163-00**

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, respecto de la inmovilización y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que el demandado ejerce sobre la motocicleta de placas ORL49D, se tiene que la misma se torna improcedente, pues previo a ello, debe haberse decretado el embargo del respectivo velocípedo y lo propio no ha sido solicitado a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00036-00

Por medio de la presente providencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que adelanta HENRY AUGUSTO MARTINEZ en contra de GUSTAVO ADOLFO GRANADOS, rad. 2022-00036-00, respecto de la siguiente solicitud realizada conjuntamente entre la parte Ejecutante y Ejecutada, y sobre la cual se omitió el pronunciamiento en auto de fecha 20 de abril de 2022:

- ✓ Se decrete el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 321-49943 de la ORIP Socorro.

CONSIDERACIONES:

El numeral primero del artículo 597 del C.G.P., dispone:

"...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....".

Conforme a lo anterior se encuentra que:

Por auto del 7 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó la inscripción de la demanda sobre la cuota parte del predio rural denominado FINCA BUENOS AIRES identificado con el FMI No. 321-49943 de la ORIP Socorro, denunciado de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO GRANADOS.

La medida fue comunicada con oficio No. 109 del 11 de marzo de 2022 y su registro por parte de la ORIP Socorro fue comunicado el 28 de marzo de los corrientes.

Siendo así, es claro que la solicitud es procedente ya que no altera ni contraría la suspensión del proceso ya ordenada, proviene de la parte que la solicitó y de la parte demandada quien está debidamente legitimada para ello; accediendo en consecuencia este despacho al pedimento, fundado en la manifestación efectuada por los extremos procesales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1º- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la cuota parte del predio rural denominado FINCA BUENOS AIRES identificado con el FMI No. 321-49943 de la ORIP Socorro dentro del proceso 2022-00036-00 proceso propuesto por HENRY AUGUSTO MARTINEZ en contra de GUSTAVO ADOLFO GRANADOS, que fuera ordenada por auto del 7 de marzo de 2022. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00167-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA" en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ, radicado 2022-00167, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Las pretensiones del libelo demandatorio respecto de los intereses moratorios (1-c; 2-c, 3-c) de cada una de las sumas respaldadas en los títulos valores, no guardan relación con las estipulaciones del documento traído para cobro, en tanto en los mismos se expresa la aceptación de dicho cobro desde dos temporalidades diferentes para las sumas de cada literal, por lo que deberá adecuarse el contenido de las pretensiones a lo consignado en la literalidad del título valor traído para cobro.
- Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportados en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
- Se indica en los segmentos de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución y demás, sin embargo los aludidos con tal carácter corresponden a reproducciones mecánicas y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de copias.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere a la profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA" en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ, radicado 2022-00167, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la abogada GLORIA LUCIA VILLARREAL SILVA, como apoderada Judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA", en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00169-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de YOBANI GUITERREZ PACHECO, radicado 2022-00169, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del acápite de pretensiones, se tiene en lo referente al literal C lo propio por concepto de intereses moratorios, sin embargo debe darse la claridad debida en tanto en el título valor traído para cobro se especifica un monto exacto por tal concepto y el que de contera es comentado en el hecho sexto del líbelo demandatorio, procediéndose a efectuar el ajuste que de identidad al contenido literal del título y la pretensión elevada.
- Se indica en el segmento de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de YOBANI GUITERREZ PACHECO, radicado 2022-00169, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la abogada NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, como apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00171

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone NELSSE CARDENAS y FLOR ANGELA CARDENAS DE ROA en contra de MARIA DEL CARMEN CARDENAS ARCHILA y EPIFANIA CARDENAS ARCHILA PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN FALLECIDAS, ALVARO CARDENAS Y NELLY CARDENAS; EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicado 2022-00171, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El acápite introductorio de la demanda no guarda identidad en lo que respecta a la parte pasiva descrita, y la enunciada en el memorial poder.
- No existe claridad en el libelo demandatorio si los señores ALVARO CARDENAS Y NELLY CARDENAS quienes son certificados como titulares de derecho real de dominio se demandan de manera directa o como personas fallecidas, debiendo adecuarse lo pertinente conforme la calidad que estos ostenten.
- Se anexa registro civil de defunción de la señora MARIA BERTINA CARDENAS ARCHILA, sin embargo en el libelo demandatorio y anexos no se menciona a la ciudadana, debiéndose clarificar cuál es su rol dentro de la actuación.
- De los hechos 6, 7 y 8 de la demanda y lo consignado en los anexos (registro de defunción de las titulares de derecho real certificadas), no se logra esclarecer el momento desde el cual se ejercen los actos de señor y dueño de las demandantes, en tanto se indica el reconocimiento de las acá demandadas como dueñas.
- En el acápite de pruebas se enuncia la escritura pública No. 515 de Julio de 1992 de la Notaría Segunda del Municipio del Socorro, sin embargo la misma no es allegada.
- Se allega la escritura 460 del 15 de julio de 1992, sin embargo, la misma no es relacionada en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.
- Del acápite de notificaciones no se enuncia lo correspondiente en relación con los señores ALVARO CARDENAS Y NELLY CARDENAS.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la

interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda y los anexos en documentos PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone NELSSE CARDENAS y FLOR ANGELA CARDENAS DE ROA en contra de MARIA DEL CARMEN CARDENAS ARCHILA y EPIFANIA CARDENAS ARCHILA PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN FALLECIDAS, ALVARO CARDENAS Y NELLY CARDENAS; EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicado 2022-00171, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: TENER a la Abogada MARIA DELFINA PICO MORENO, como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00176-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone FANNY SANCHEZ REYES a través de apoderado en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ, radicado 2022-00176, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Se allega título valor de ejecución letra de cambio, sin embargo en el acápite de fundamentos de derecho se alude la existencia y exigibilidad respecto de un pagaré por lo cual deberá realizarse la adecuación correspondiente.
- Respecto del acápite de notificaciones se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es efectuándose la manifestación correspondiente a la cuenta de correo electrónica informada del demandado.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone FANNY SANCHEZ REYES a través de apoderado en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ, radicado 2022-00176, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER al abogado MAURICIO CASTILLO CARDENAS, como apoderado Judicial de FANNY SANCHEZ REYES en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ